--- Trelew, de marzo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- La declinatoria de competencia dispuesta a fs. 205/206 por la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1, Dra. Gladys Cuniolo, y la incompetencia para entender en materia de sucesiones que alega el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro 2.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que encontrándose radicados los presentes autos en el Juzgado de Ejecución Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, a fs. 200 la jueza a cargo de dicho juzgado dispone la remisión de los autos al Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, de la ciudad de Trelew, a fin de que se cumplimente con la acumulación de expedientes ordenada a fs. 53vta. del sucesorio de A.0 H..---------- A fs. 202 el juez civil cumplimenta con la acumulación ordenada, y devuelve la causa al Juzgado de Ejecución Nro. 1 toda vez que con posterioridad a la acumulación ordenada la causa había sido remitida a ese juzgado para que continúe su trámite en dicha sede.----------

---------- A fs. 205/206, la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1, Dra. Gladys Cuniolo declina su competencia para intervenir en los presentes autos.---------- Para así decidir, sostiene que se había ordenado la acumulación de la causa caratulada “H. A. s/ sucesión” que tramitaba ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, a la causa caratulada: “H., G. s/ Sucesión” que tramitaba en el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2. Añade que luego por aplicación del Acuerdo Extraordinario 3375 bis STJCh y sus modificaciones se instrumentó el traspaso de causas que tramitaban originariamente en los juzgados civiles al Juzgado de Ejecución a su cargo, y es en tal contexto que el juez, Dr. De Cunto, remitió la causa de A. H. sin disponer acumulación alguna, la cual fue recibida y archivada.------- Posteriormente relata que atendiendo al estado de la causa de A. H. remitió la causa al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 atendiendo al principio de prevención y que cesó el traspaso de causas de los Juzgados Civiles y Comerciales al juzgado de ejecución.----------

--- Sostiene que el anterior titular del Juzgado civil decidió no acumular las causas como lo había indicado la Dra. Amaral y remitió únicamente el expediente de A. H., no así el de G. H. que continuó tramitando en el juzgado Civil y Comercial Nro. 2.----------

---------- Interpreta la jueza a quo que se ha dispuesto una nueva acumulación por cuanto aquella que ordenó la jueza, Dra. Amaral, no se cumplió, y según su criterio el cumplimiento tardío de una acumulación que oportunamente no se cumplió y que operó ante una nueva acumulación dispuesta por ella misma en fecha 14/12/12, no habilita una remisión fuera de las oportunidades previstas por el Acuerdo Extraordinario 3375 bis STJCh y sus modificatorios.----------

---------- En apoyo de su postura señala que el traspaso de causas se dispuso en forma inversa y sucesiva a la fecha de ingreso, de

modo que la remisión de la causa de G. H. tampoco pudo haberse producido en aquella oportunidad por cuanto la misma data del año 1977.---------- II.- A fs. 208/209, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul insiste en que el temperamento a adoptar es el seguido al dictar la resolución de fs. refoliado 202 puesto que la remisión de las presentes actuaciones al juzgado especializado fue dispuesta con anterioridad a la acumulación ordenada a fs. 171, y sostiene que no se trata de una nueva acumulación de causas toda vez que la misma magistrada en su providencia señala *"...a fin de dar cumplimiento con la acumulación ordenada a fs. 53vta. (14/08/83) remítanse las actuaciones..."*., y concluye disponiendo la remisión de los autos a esta Alzada a sus efectos.----------III.- A los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, habrá de estarse a las constancias obrantes en las causas caratuladas: "G. H. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte 2147 Año 1977) y "H. A. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. 940- Año 2003).---------- a. Autos caratulados: "G. H. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte 2147 Año 1977).---------- La única providencia dictada, es la concesión del préstamo de los autos caratulados: y sus agregados por cuerda Exptes. Nros. 561-1997 y 940-2003, dictada el 25-03-04, (ver fs. 168).---------- b. Autos caratulados: "H., A. s/ Sucesión Ab Intestato (Expte,. 940- Año 2003).---------- Recibidos estos actuados en el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, los herederos con el patrocinio del Dr. F., presentan escrito notificándose y prestando su consentimiento a la acumulación dispuesta por la Dra. Amaral (fs. 174), continuando el trámite de la causa con sus acumulados (unidos por cuerda) conforme surge del escrito presentado a fs. 179. Asimismo, conforme providencia de fs. 184 el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, dispone la remisión de los autos a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de causas, con sus agregados por cuerda "H., G. s/ sucesión ab-intestato" (Expte. 2147- Año 1977) y "M. de H., M. A. y H., A. s/ sucesiones (Expte. 561- 1997), en razón del Acuerdo Extraordinario Nro. 3375 bis STJCh de fecha 28/4/04 y la Resolución Administrativa Nro. 1605 del 12/5/04 (fs. 184).---------- Conforme providencia de fs. 186 la Sra. Jueza de Ejecución recibe la causa con sus agregados por cuerda, y dispone la notificación y el libramiento de Oficio al Registro de Juicios Universales y sobre Capacidad de las Personas a fin de comunicar el traspaso de las actuaciones, obrando a fs. 187 devolución de las causas por parte del escribano González disponiendo el archivo del sucesorio de A. H. y sus agregados por cuerda a fs. 189.---------- IV.- Del detalle de actuaciones y providencias que antecede, surge claramente que en todo el trámite de los procesos los mismos estuvieron unidos por cuerda, desde que la Dra. María Celia Amaral, dispusiera su acumulación y remitiera el sucesorio de A.H. al

Juzgado Civil y Comercial Nro. 2. En dicha providencia la Dra. Amaral, no ordenó que los expedientes fueran cosidos y refoliados, pero ello no es óbice para entender que no fue cumplida, toda vez que sabido es que cuando se dispone la acumulación de dos o más procesos, es admisible que sigan tramitando por separado, siempre que al momento de dictar sentencia se dicte un pronunciamiento único (args. art. 196 del CPCC). Es decir, unir los expedientes acumulados en un solo cuerpo, o mantenerlos unidos por cuerda es una cuestión de conveniencia. Más aún -de hecho- la jueza de grado bien pudo ordenar que se materializara la acumulación de las causas dispuesta por la Dra. Amaral y su refoliado en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, evitando un dispendio jurisdiccional inútil remitiendo la causa al juez que se había desprendido del conocimiento de las mismas (art 34, inc. 5to. aps. a, b, d y e del CPCC).---------- Ello así, toda vez que la Dra. Cuniolo admitió la radicación de los tres expedientes, en el juzgado a su cargo, de modo que deviene tardía toda declinación de competencia. --- En efecto, en numerosas oportunidades esta Alzada ha señalado que las oportunidades que fija el código de rito para que los jueces declaren su incompetencia. Al respecto, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------

--- Es que no podrá declarar de oficio su incompetencia el tribunal luego de admitida la radicación de la causa ante él (CSJN, 09/08/01, Fallos 324:2357); y tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, 27/3/02, CSJN, 324:898)(esta Sala SIE Nro. 35/11).----------

--- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C.P.C.C. (SRO- SI 11/08)(esta sala SIC 096/11, SIL 38/12, SIL 40/12).----------

--- La única excepción a los criterios establecidos la constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Cabe agregar, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, que esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786, ídem 30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, ídem 30/6/99, Fallos 324:2492 (HIGHTON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243, esta sala SIC 58/10, SIL 33/12, SIL 38/12, SIL 40/12).----------

--- Para finalizar, de las actuaciones surge que la causa iniciada en último término (año 2002) es la que continuaba en trámite antes de materializar la acumulación ordenada, de modo tal que no se actuó en contradicción con el sistema de traspaso de causas dispuesto por Acuerdo Extraordinario Nro. 3375 bis STJCh, sus modificaciones y la Resolución Administrativa Nro. 1605/04, conforme alega la magistrada.----------

--- Ello así, la declinación de incompetencia formulada en autos por la Dra. Gladys Cuniolo resulta improcedente a tenor de las normas citadas, a la vez que es incompetente el Sr. Juez Dr. Carlos María Faiella Pizzul, por aplicación del art. 2 de la ley V Nro. 87, que atribuye competencia en materia de sucesiones a los Juzgados de Ejecución, y del Acuerdo Extraordinario Nro. 3375 bis STJCh, sus modificaciones y Resolución Administrativa Nro. 1605/04.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar la resolución de fs. 205/206, debiendo continuar interviniendo en los presentes autos la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 con asiento en Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.----------

--- Regístrese, notifíquese y comuníquese por oficio al juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 con asiento en Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul y remítanse los presentes autos y su agregado por cuerda “M. de H., M. A. y H., A. s/ sucesiones (Expte. 561- 1997), a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA